

Proyecto de ley

El Senado y Cámava de Diputados de la Nación Argentina de E

RÉGIMEN DE SALVATAJE FISCAL PARA LAS MIPYMES

<u>Attículo Nº 1º:</u> Créase un régimen de salvataje fiscal para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas productivas, comerciales y de servicios, que no tengan relación jurídica, administrativa ni patrimonial con grupo económico nacional y extranjero alguno, en adelante MIPYMES, a contar desde el 1 de enero de 2001 al 31 de julio de 2004.

Artículo Nº 2º: Establécese para el cometido del Artículo 1º una Moratoria de carácter general para las MIPYMES que registren incumplimiento de sus obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio do 2004.

<u>Artículo Nº 3º:</u> Institúyase dos años de período de gracia fiscal para las MIPYMES que registren incumplimiento de sus obligaciones correspondientes a tributos, artícipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004.

Artículo Nº 4º: Durante el período de gracia fiscal instituido en el Artículo 3º, el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, resenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004 no devengarán intereses resarcitorios ni punitorios alguno a favor del Fisco.

<u>Arrículo Nº 5º:</u> La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá instrumentar mecanismos que permitan a las MIPYMES adherir al Régimen creado por esta norma.

Actículo Nº 6º: Las MIPYMES que deseen acogerse a los beneficios de este Regimen deberán comunicar fehacientemente su voluntad de hacerlo en un plazo de hasta 30 días a contar desde la percepción y/o notificación del instrumento que a lal fin formule la Administración Federal de Ingresos Públicos. A tal efecto la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá dar la difusión y publicidad sobre el Régimen que se instituye por esta norma.

<u>Artículo Nº 7º:</u> La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá confeccionar un registro en el que consten las MIPYMES que adhieran a los beneficios de esta norma a fin de que sea consultado por las entidades financieras adheridas a la Ley de Entidades Financieras.

Artículo Nº 8º: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá formular planes de regulación de deudas por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional atendiendo las peculiariadades de cada región del país y los diferentes sectores de la economía en que se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

desempeñan las MIPYMES a efectos de asegurar la equidad de la moratoria a implementar.

<u>Aplículo Nº 9º:</u> Las MIPYMES que hayan adherido a este Régimen deberán a pactir del 1 de Agosto de 2004 optar entre los diferentes planes de regulación de desidas que a tal fin formule la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo Nº 10°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá durante el año de gracia fiscal suspender todo proceso y ejecuciones administrativas y judiciales originados como producto del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2034.

<u>Afficulo Nº 11º:</u> Quedan exceptuados del presente Régimen las personas físicas o jurídicas que por su actividad sean titulares de MIPYMES y que a sabiendas hayan:

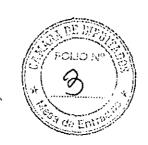
- 1. omítido su inscripción previsional,
- 2. omitido su inscripción tributaria,
- 3. incurrido en un ocultamiento, alternación, disimulo de su realidad patrimonial,
- 4. aprovechado indebidamente beneficios fiscales provenientes de regimenes de inversión y promoción,
- 5. provocado su insolvencia patrimonial fraudulenta,
- 6. sido pasibles de sanciones por sobrefacturaciones o subfacturaciones.

<u>Artículo Nº 12º:</u> Las MIPYMES que no cumplimenten con las obligaciones impuestas en los artículos 6º y 9º de esta ley serán pasibles de las sanciones establecidas por la normativa vigente en la materia o la que en el futuro la sustituya.

Aciculo Nº 13º: El Banco Central de la República Argentina deberá instruir a las entidades financieras adheridas a la Ley de Entidades Financieras que las empresas MIPYMES que se hayan acogido a los alcances y beneficios de esta norma y que soliciten créditos no le sean exigibles el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositivo y previsional vencidas al 31 de julio de 2004 frente a la solicitud de crédito que éstas formulen u ofrezcan.

<u>Artículo Nº 14º:</u> Invítase a las Provincias en el ejercicio de sus facultades Constitucionales a formular un régimen semejante al instituido por esta norma para las MIPYMES que desarrollan actividades productivas comerciales y de servicios en el ámbito de sus jurisdicciones.

<u>Artículo Nº 15:</u> El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a ampliar por un período fiscal los alcances y beneficios de esta Ley, con comunicación al Honorable Congreso de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Difutados de la Nación Argentina. etc.

Artículo Nº 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ora. Beatriz Leyba de Martí

V.,